

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., marzo diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

**REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110018903 012 2022 00027 01**

**ACCIONANTE: MARISOL MOLINA PINEDA
ACCIONADO: DATACRÉDITO EXPERIAN
SECUENCIA DE REPARTO: 2896 10/02/2022**

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la entidad accionada contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, calendado 27 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

MARISOL MOLINA PINEDA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental de petición y hábeas data.

En la presente acción solicitó:

- a) Se ordene a DATACRÉDITO EXPERIAN, para que dé respuesta de fondo, conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Que el día 2 de noviembre, trató de ingresar a su perfil en la página de Datacredito para consultar su historial crediticio, pero que le fue imposible, ya que su página está bloqueada, razón por la cual, el día 10 de diciembre envió un correo electrónico a dicha entidad, solicitando la solución y arreglo de su página, *de lo cual no ha obtenido respuesta alguna*.

Notificada la accionada, la misma mantuvo conducta silente.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* concedió el derecho constitucional deprecado, ya que la accionada no presentó informe, situación que conllevó a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos alegados por la pretensora, ordenando a DATACRÉDITO EXPERIAN a adelantar las diligencias necesarias para emitir respuesta efectiva a la petición radicada el 10 de diciembre de 2021, resolviendo de fondo, de manera clara y congruente y notificándola en debida forma.

IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó¹ y manifestó que, mediante escrito de 2 de febrero de 2022, se allegó la contestación del proceso de la referencia, aclarando que procedió a dar respuesta de fondo al actor.

CONSIDERACIONES

Sin mayores disquisiciones se revocará la decisión adoptada por el a quo, teniendo en cuenta que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, que aquí se estudia, el término² para dar respuesta aún no había fenecido, máxime que se evidenció³ que el día 2 de febrero, la accionada remitió respuesta en los términos solicitados al correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Y si eso es así, se negará el amparo solicitado por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación, según las consideraciones arriba señaladas.

Segundo: **NEGAR** el amparo solicitado por la señora MARISOL MOLINA PINEDA, de conformidad con lo indicado en las consideraciones que arriba se mencionan.

Tercero: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Cuarto: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNIQUESE y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

LMGL

¹ Documento "02SustentacionImpugnacion"

² Decreto 491 de 2020 "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)"

³ Documento "02SustentacionImpugnacion"

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199898734cd94a6691c0a491cbbf2df74a0663cb0e3c1ca8d7ed592fb6059a11**

Documento generado en 11/03/2022 07:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>